



Código TRD: 2.3. DVC.Dir de Vigilancia, Inspección y Control

Bogotá D.C.,

Señor (a) (es):
INTERNATIONAL CABLE CORP SAS
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

CLL 136 N 52A56
BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.
DEISY.GONZALEZ@ICCLATAM.CO

REF: Comunicación del acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 02736 de 16/09/2025

Por medio de la presente se comunica el acto administrativo citado en el asunto, a la dirección DEISY.GONZALEZ@ICCLATAM.CO que reposa en módulo comunicaciones del aplicativo PLUS, RUES y/o expediente.

Se considerará surtida la comunicación a partir de la fecha y hora en que el administrado reciba el acto administrativo.

Recuerde revisar el contenido del resuelve del acto administrativo para cumplir con lo ordenado por la Entidad en el mismo.

Para tal efecto, se envía en archivo adjunto, el acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 02736 de 16/09/2025

Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de INTERNATIONAL CABLE CORP S.A.S.

Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al acto administrativo en mención no le procedía recurso.

Cualquier inquietud, queja o reclamación al respecto debe ser gestionada a través del correo institucional minticresponde@mintic.gov.co.

FECHA: 16/09/2025

HORA: 16:14:20

Cordialmente,
2.3. DVC.Dir de Vigilancia, Inspección y Control
Cargo:

Anexo:

CC:

Elaboró:

Revisó:



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 02736 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **INTERNATIONAL CABLE CORP S.A.S.**”*

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17¹, el numeral 11 del artículo 18², los artículos 63 y 67³ de la Ley 1341 de 2009⁴, de conformidad con lo previsto el Título III de la Ley 1437 de 2011⁵, y,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: El Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones **INTERNATIONAL CABLE CORP S.A.S.**, identificado con NIT 900.128.893 -6 se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con Registro TIC⁶ 96000736 del 25 de julio de 2011, formalizando con ello la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

SEGUNDO: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante MinTIC o este Ministerio) a través del Grupo Interno de Trabajo de Cartera mediante escritos radicados 222062465, 222087122, 222115002, 232013853, 232054060, 232087115, 232129687 y 242020810 del 23-06-2022, 31-08-2022, 08-11-2022, 22-02-2023, 13-06-2023, 08-09-2023, 15-12-2023 y 06-03-2024, respectivamente, allegó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control la relación de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que presuntamente no habrían realizado la presentación de la autoliquidación y pago de las contraprestaciones derivadas de la habilitación general correspondientes al PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO trimestre del año 2022 y PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO trimestre del año 2023, respectivamente.

TERCERO: Mediante Radicado No. 242070017 del 24 de junio de 2024, la Subdirección de Vigilancia e Inspección luego de validar la información remitida por el Grupo Interno de Trabajo de Cartera y los sistemas de información de este Ministerio, trasladó a la Subdirección de Investigaciones Administrativas la relación de los PRST frente a los que se constató el presunto incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones y pagar las contraprestaciones periódicas para la vigencia 2022, entre los cuales se encuentra **INTERNATIONAL CABLE CORP S.A.S.** respecto del PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO trimestre del año 2022 y PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO trimestre del año 2023, respectivamente.

CUARTO: Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante Acto Administrativo No. 01482 del 18 de julio de 2024, inició investigación administrativa identificada con BDI 6294 de 2024 y

¹ Modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019 “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.”

² Modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019.

³ Modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

⁴ Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁶ En la actualidad Registro Único de TIC.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 02736 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 HOJA No. 2

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **INTERNATIONAL CABLE CORP S.A.S.**”*

formuló pliego de cargos en contra del PRST **INTERNATIONAL CABLE CORP S.A.S.**, por la comisión de la infracción señalada, así:

“CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 6º del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que el proveedor **INTERNATIONAL CABLE CORP S.A.S., con NIT. 900128893 y Registro TIC 96000736, no habría autoliquidado, presentado y pagado la contraprestación periódica correspondiente al **PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO trimestre de 2022 y PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO trimestre de 2023, conducta que podría reñir con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1341 de 200925, en los artículos 226, 727 y 828 de la Resolución MintIC Nro. 290 de 201029, y en el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015.**”**

QUINTO: En aplicación de lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el Grupo Interno de Trabajo Notificaciones de este Ministerio mediante radicado 242084159 del 19 de julio de 2024 procedió a notificar por medios electrónicos el Acto Administrativo 01482 del 18 de julio de 2024, a la cuenta de correo electrónico para notificaciones judiciales oscarpuerto@icclatam.co, registrada en el **RUES**; proceso que se llevó a cabo el mismo día, la cual NO fue recibida, según lo consignado en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico con ID 145651 expedida por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES (4/72)**.

SEXTO: Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación a la dirección señalada, por segunda vez se procedió a realizar notificación electrónica, en aplicación de lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el Grupo Interno de Trabajo Notificaciones de este Ministerio mediante radicado 242127164 del 03 de octubre de 2024 procedió a notificar por medios electrónicos el Acto Administrativo 01482 del 18 de julio de 2024, a la cuenta de correo electrónico para notificaciones WILLIAM.MEDINA@ICCLATAM.CO, registrada en el **RUES**; proceso que se llevó a cabo el mismo día, la cual NO fue recibida, según lo consignado en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico con ID 171110 expedida por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES (4/72)**.

SÉPTIMO: En aplicación de lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, el Grupo Interno de Trabajo Notificaciones de este Ministerio mediante radicado 242165520 del 09 de diciembre de 2024 procedió a enviar al representante legal del operador la citación para notificación personal del Acto Administrativo 01482 del 18 de julio de 2024, a la dirección física señalada para notificaciones judiciales CALLE 74 A # 57 A 36 de Bogotá D.C., registrada en el **RUES**; proceso que se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2024, la cual fue NO fue recibida con estado de devolución “desconocido”, según lo consignado en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico expedida por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES (4/72)**.

OCTAVO: En razón de lo anterior y en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el Grupo Interno de Trabajo Notificaciones de este Ministerio dio aplicación al inciso señalado y citó por medio de la página web y/o publicación en un lugar de acceso al público de la Entidad al interesado, con el fin que el operador **INTERNATIONAL CABLE CORP S.A.S.** comparezca a las instalaciones de



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 02736 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 HOJA No. 3

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **INTERNATIONAL CABLE CORP S.A.S.**”*

este Ministerio, para efectos de notificarse personalmente de la Auto de Vigilancia número 01482 del 18 de julio de 2024, publicación que se fijó el día 20 de marzo de 2025 y se desfijo el 28 de marzo de 2025.

NOVENO: Como quiera que el operador investigado no compareció a notificarse personalmente del Acto Administrativo 01482 del 18 de julio de 2024, este Ministerio mediante comunicación con radicado 252049756 del 01 de abril de 2025 procedió a enviar al representante legal del operador **INTERNATIONAL CABLE CORP S.A.S.**, aviso de notificación del acto en mención, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 del CPACA, el cual fue enviado a la cuenta de correo electrónico para notificaciones judiciales deisy.gonzalez@icclatam.co, registrada en el RUES; proceso que se llevó a cabo el mismo día, la cual NO fue recibida, según lo consignado en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico con ID 225874 expedida por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES (4/72)**.

DÉCIMO: En razón de lo anterior y en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el Grupo Interno de Trabajo Notificaciones de este Ministerio dio aplicación al inciso señalado, y notifico por aviso el acto en mención, por medio de la página web y/o publicación en un lugar de acceso al público de la Entidad al interesado, publicación que se fijó el día 21 de mayo de 2025 y se desfijo el 28 de mayo de 2025. En virtud de lo anterior la notificación por aviso quedó surtida el 29 de mayo de 2025.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el investigado contaba con un término de quince (15) días hábiles, para presentar los descargos y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente investigación. Dicho término venció el día **20 de junio de 2025**.

DÉCIMO SEGUNDO: Vencido el término legal y una vez revisado los canales de comunicación de este Ministerio se logró establecer que el investigado no presentó escrito de descargos, ni solicitó el decreto y/o práctica de pruebas.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 48 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días; y cuando en el procedimiento se hallen involucrados tres (3) o más investigados, o deban practicarse pruebas en el exterior, este término podrá ser hasta de sesenta (60) días.

DÉCIMO CUARTO: De la precitada norma se desprende la facultad para la autoridad administrativa de abrir a etapa probatoria el trámite de carácter sancionatorio, en donde deben tenerse en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad para decretar las pruebas de oficio o a solicitud de parte, que se estimen necesarias para esclarecer los hechos que son materia de investigación.

Con el fin de verificar el estado actual de las contraprestaciones sobre las cuales se imputa el presunto incumplimiento dentro de la presente investigación, se procedió a realizar consulta en el Sistema Electrónico de Recaudo – SER, del cual se deja evidencia en el presente acto y se procede a incorporar de oficio, en los siguientes términos:

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **INTERNATIONAL CABLE CORP S.A.S.**”*

Imagen 1 FURs generados para autoliquidación



Pantallazo – consulta SER <https://ser.mintic.gov.co/Reportes/ObtenerFurGenerados> del 14 de septiembre de 2025.

Imagen 2 FURs generados para obligación



Pantallazo – consulta SER <https://ser.mintic.gov.co/Reportes/ObtenerFurGenerados> del 14 de septiembre de 2025.

De las anteriores imágenes, se puede evidenciar que, el operador aparentemente no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Autoliquidar, presentar y pagar la contraprestación periódica correspondiente PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO trimestre del año 2022 y PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO trimestre del año 2023, respectivamente.

Que en nuestro ordenamiento se encuentra prevista la posibilidad para el fallador de efectuar la práctica oficiosa de pruebas a fin de llegar a un completo esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respecto de lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha señalado en pacífica jurisprudencia:



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 02736 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 HOJA No. 5

*“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **INTERNATIONAL CABLE CORP S.A.S.**”*

“Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”⁷

En consecuencia, esta Dirección considera pertinente decretar e incorporar de oficio la siguiente prueba, la cual servirá para respaldar o refutar los argumentos que llegare a presentar el investigado, así:

- Pantallazos – consulta SER <https://ser.mintic.gov.co/Reportes/ObtenerFurGenerados> del 14 de septiembre de 2025.

DÉCIMO QUINTO: La Dirección de Vigilancia, Inspección y Control incorporará como medios de prueba a la presente investigación, los documentos que obran en el expediente, por considerarlos necesarios, útiles, pertinentes y conducentes, los cuales se enlistan a continuación:

15.1. Radicados No. 222062465, 222087122, 222115002, 232013853, 232054060, 232087115, 232129687 y 242020810 del 23-06-2022, 31-08-2022, 08-11-2022, 22-02-2023, 13-06-2023, 08-09-2023, 15-12-2023 y 06-03-2024, respectivamente, del Grupo Interno de Trabajo de cartera.

15.2. Radicado No. 242070017 del 24 de junio de 2024, por el cual la Subdirección de Vigilancia e Inspección trasladó a la Subdirección de Investigaciones Administrativas la relación de PRST que no habían presentado la autoliquidación de las contraprestaciones periódicas en la vigencia 2022 y 2023.

15.3. Capturas de consulta al Sistema Electrónico de Recaudo SER señaladas en el considerando DÉCIMO CUARTO.

DÉCIMO SEXTO: Dado que este Despacho considera que existe material probatorio suficiente para tomar una decisión de fondo en la presente actuación administrativa, se procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pondrá a disposición del investigado el expediente por el término de diez (10) días para que, si lo considera pertinente, presente los alegatos de conclusión respectivos, en aras de garantizar su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto,

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 9493-2014 del 18 de julio de 2014 (Exp. 2006-00122). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 02736 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 HOJA No. 6

“Por el cual se incorporan unas pruebas, se cierra una etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada en contra de **INTERNATIONAL CABLE CORP S.A.S.**”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incorporación. Tener como pruebas dentro de la presente investigación administrativa las referidas en el numeral **DÉCIMO CUARTO** y **DÉCIMO QUINTO** de la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO 2. Periodo probatorio. Prescindir del término de treinta (30) días dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el agotamiento del período probatorio, en observancia de la aplicación del principio de economía procesal, celeridad y eficacia del artículo 3 de la misma norma.

ARTÍCULO 3. Agotamiento de la etapa probatoria. Declarar agotada la etapa probatoria de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Traslado de Alegatos. Correr traslado al investigado, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del presente acto administrativo, para que, si lo considera pertinente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presente los alegatos respectivos.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán ser remitidos de forma electrónica a la cuenta de correo minticresponde@mintic.gov.co, **única cuenta habilitada**, para la recepción oficial de los mismos o de manera presencial en las instalaciones de esta entidad.



ARTÍCULO 5. Comunicación. Comunicar el presente Acto al proveedor **INTERNATIONAL CABLE CORP S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, indicándole que contra este no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de septiembre del 2025.

(Firmado electrónicamente)

LUIS EDUARDO AGUIAR DELGADILLO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Diana Carolina Canizales 
Revisó y Aprobó: Johana Tsao Melo 
Código: 96000736
BDI 6294-2024
No Móvil.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Auto de Vigilancia y Control MinTIC 02736 del 2025

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20250916-130636-736220-90186523

Creación: 2025-09-16 13:06:36

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-09-16 15:15:53

Firma: DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

Luis Eduardo Aguiar Delgadillo

93394384

laguiar@mintic.gov.co

DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

Mintic

Aprobación: SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

recomiendo para firma

JOHANA MARCELA TSAO MELO

1016021520

jtsao@mintic.gov.co

Subdirectora de Investigaciones Administrativas

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Auto de Vigilancia y Control MinTIC 02736 del 2025

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20250916-130636-736220-90186523

Creación: 2025-09-16 13:06:36

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-09-16 15:15:53



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Aprobación	JOHANA MARCELA TSAO MELO jtsao@mintic.gov.co Subdirectora de Investigaciones Administrativas Ministerio de Tecnologías de la Información y las	Aprobado	Env.: 2025-09-16 13:06:57 Lec.: 2025-09-16 13:25:48 Res.: 2025-09-16 13:26:01 IP Res.: 186.81.59.0
Firma	Luis Eduardo Aguiar Delgadillo laguiar@mintic.gov.co DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL Mintic	Aprobado	Env.: 2025-09-16 13:26:01 Lec.: 2025-09-16 15:15:08 Res.: 2025-09-16 15:15:53 IP Res.: 186.86.110.49